



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Medellín, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                                        |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | 05001-40-03-010- <b>2019-01100</b> -00                                                 |
| <b>Proceso</b>  | Ejecutivo Menor Cuantía                                                                |
| <b>Asunto</b>   | Releva auxiliar de la justicia e incorpora y requiere so pena de desistimiento tácito. |

En atención a la solicitud que antecede, respecto al relevo presentado por la apoderada judicial NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, de la cual allega prueba sumaria, encuentra el Despacho que es procedente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena relevar a la curadora ad litem nombrada previamente para representar al demandado CARLOS ELIECER ÁLVAREZ VÁSQUEZ y en su reemplazo se designa al apodera judicial:

**CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA** identificado con cédula ciudadanía 71.490.652, y con tarjeta profesional 53.439 del C.S.J quien se localiza en la Calle 5A No. 43B-25 oficinas 506 y 507, Medellín.

Teléfono: 2668788

Correo electrónico: [fernandezcesar@une.net.co](mailto:fernandezcesar@une.net.co)

Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, concurriendo al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte ejecutante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía telegrama o por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes al correo [cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co) , tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente digital la prueba allegada por la parte demandante en la que se corrobora que los correos, [ferreteriakativo@gmail.com](mailto:ferreteriakativo@gmail.com) y

[elena.castro@hotmail.com](mailto:elena.castro@hotmail.com), son de propiedad del demandado JORGE ELIECER ÁLVAREZ; no obstante, revisada la comunicación que le fue remitida al demandado, encuentra el Despacho que esta no satisface de manera integra los requisitos consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se advierte que no le fueron remitidos al demandado “Los anexos que deb[en] entregarse para un traslado”, mismos que debían enviarse por el mismo medio al demandado y sobre los cuales, a la fecha, no se encuentra remitidos a este.

Asimismo, evidencia el Despacho, que no se aportó ningún sistema de confirmación de lectura o recepción de la comunicación de la notificación que se le realizó al demandado, y mediante la cual, se pueda establecer constancia efectiva de la comunicación, y, por ende, determinar si este se encuentra notificada del auto que se libró en su contra; requisito necesario, según la Corte Constitucional (C-420 de 2020<sup>1</sup>) para entenderlo notificado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora realizar la notificación personal al demandado con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9.

---

<sup>1</sup> “En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10bc7eee4b74f84fcb11203dd59549ab46298a53faf51193321551dacbc  
c0f5**

Documento generado en 12/01/2021 09:58:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**